DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Sta. Petronila v.

Aniversario por los muertos en la grerra y en el restablecimiento de la libertad española.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

Estracto de la sesion del dia 24 de abril de 1823.

Se abrió á las diez y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

A la comision de diputaciones provinciales se mandó pasar el presupuesto de gastos de la de Murcia, remitido al gobierno por el gefe político de la misma.

A la comision donde ecsisten los antecedentes se mandó pasar una esposicion del gefe politico de Tarragona, acerca de que se prohiba la circulacion de las monedas de cobre de cuatro cuartos, de las que se hicieron en Cataluña, por los grandes perjuicios que estan causando.

A la segunda de hacienda un espediente relativo á la jubilacion que ha concedido el rey al oficial mayor de la contaduria de Calatayud, para que las córtes tengan á bien aprobarlo.

Se leyó un oficio del señor secretario de estado, acompañando dos egemplares del decreto de S. M. declarando la guerra á la *Francia*.

A peticion de algunos señores diputados se leyó este decreto.

El señor *Montesinos* dijo: que en su opinion debia el gobierno haber remitido á las córtes al mismo tiempo de este decreto los documentos en los cuales se fundaba la declaracion de guerra, que era lo que la constitucion previene en su artículo 171, facultad tercera del rey.

Con este objeto el señor Buruaga hizo la siguiente proposicion.

Pido à las córtes que en conformidad á la facultad tercera del rey constitucional, inmediatamente se presenten á las córtes los documentos para la declaracion de la guerra.

Se declaró comprendida en el articulo 100 del reglamento, y quedó admitida á discusion.

El señor *Gomez Becerra*: veo señor que la constitucion da al rey la facultad de declarar la guerra y ratificar la paz, y que añade despues, dando cuenta documentada á las córtes; pero este caso aun no ha llegado. El gobierno sabe muy bien que tiene esta obligacion y no creo que deje de cumplirla. Ahora no hace el gobierno mas que dar un simple aviso á las córtes.

El señor *Isturiz*: el gobierno á dado cuenta á las cortes de una declaracion de guerra que hace á una nacion estrangera, y de consiguiente esto no puede mirarse como un simple aviso, pues la constitucion no habla de ningun aviso, sino de que dé cuenta y presente los documentos. Si las circunstancias en que nos hallamos fuesen otras, podria esperarse à que el gobierno remitiese los datos de que se habla, pero siendo tan apuradas y deseando la nacion y el congreso saber cuanto antes los motivos de la declaracion de guerra, creo que estamos en el caso de aprobar la proposicion.

El señor *Alvear*: la cuestion del momento esta reducida á si el oficio que el gobierno ha pasado á las cortes ha sido el cumplimiento de lo que la constitucion le previene, ó si ha sido solamente un simple aviso. En el primer caso debe en seguida presentar los documentos porque lo ha hecho; y aun cuando sea asi todavia no ha faltado, pero yo estoy persuadido que esto no ha sido mas que un simple aviso.

El señor *Adan*: la cuestion de que se trata es bien clara, se dice que el aviso que ha dado hoy el gobierno sobre la declaracion de la guerra á la Francia es un acto oficioso; pero yo creo que ningun señor diputado desconocerà que el gobierno nunca hace actos oficiosos, sino actos de que tiene obligacion. Siendo esto asi y obligándole la constitucion à que cuando de cuenta à las cortes de haber declarado la guerra à una potencia estrangera, presente los documentos porque lo hizo, es claro que ha faltado á ello. Por estas razones soy de opinion que debe aprobarse la proposicion, á pesar de que yo rogaria al autor de ella tuviese la bondad de variarla diciendo en lugar de *los documentos* »el espediente que ha servido de base para la declaracion."

El señor *Septiem*: soy de opinion que no debe aprobarse esta proposicion porque no dice lo bastante, y porque no esta arreglada al espíritu de la constitucion: esta dice en su artículo 171 que al dar cuenta el gobierno á las cortes de la declaracion de guerra, debe presentar los documentos, y esto es lo que ha faltado aqui.

El señor *Gonzalez Alonso*; creo que hemos perdido una porcion de tiempo en este asunto por no habernos enterado bien de él. Por un decreto de las cortes se previene que de todo decreto remita el gobierno dos egemplares á las córtes para archivarse, sin que esto sea dar cuenta à las mismas del tal decreto; y esto es nada mas lo que el gobierno ha hecho en este caso.

Se declaró el asunto suficientemente discutido y quedó desaprobada la proposicion.

Las cortes quedaron enteradas de dos oficios del señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, participando en el primero que el rey habia tenido á bien admitir la dimision que habia hecho don Sebastian Fernandez Vallesa del ministerio de gracia y justicia; y en el segundo que S. M. habia nombrado para el ministerio de la gobernacion de la península à don José Maria Calatrava, y para el de guerra á don Mariano Zorraquin, debiendo continuar los actuales conforme á lo mandado en el decreto de 28 de febrero último.

Se mandó pasar à la comision de guerra con urgen-

(c) Ministerio de Cultura 2006

cia un oficio del conde del Abisval general en gefe del tercer egercito de operaciones, remitido por el gobierno pidiendo se aprobasen los arbitrios de que se habia valido para organizar desde luego todos los batallones de milicia activa que corresponden á las 6 provincias de su mando.

El señor *Alonso*: cuantos pasos hemos dado hasta ahora para el arreglo del clero, hemos visto que han sido infructuosos: vemos que el clero quiere el desarreglo, y vemos que procura por todos los medios posibles hacerse independientes de la autoridad civil; pero nada me es tan doloroso como las cargas enormísimas á la consecuencia de este desarreglo gravitan sobre algunos pueblos. Yo he visto que en varios de la provincia de Estremadura gravita sobre las casas un rediezmo escandaloso, y esto no lo deben permitir las cortes, porque cuando acordaron la contribucion sobre las casas las creyeron libres de todo impuesto público, mas no es asi: yo ruego á las córtes tomen en consideracion la espresion del ayuntamiento de Serradilla que tengo el honor de presentar: este pueblo asi como otros sufren un rediezmo enormísimo, y pido que la comision eclesiástica la tome en consideracion y proponga la obligacion de esta carga que si ha sido reconocida en las leyes de partida en un gobierno liberal no debe reconocerse.

Se leyó dicha esposicion y se mandó pasar á la comision de hacienda y eclesiástica.

Se aprobó la siguiente proposicion de la comision de legislacion. «Teniendo presente esta comision, que á fines de la última legislacion ordinaria, presentó un proyecto sobre el modo de llevar à efecto la supresion de vinculaciones el cual quedó sobre la mesa al cerrarse sus sesiones; pide à las córtes se sirvan mandar que pase de nuevo á la comision el referido proyecto, para que en su vista la comision lo reproduzca ó proponga el que estime conveniente.

A la comision de guerra se mandaron pasar dos esposiciones de dos oficiales retirados del egército, pidiendo se les permita volver al egército para defender los derechos de la nacion española, como lo hicieron en la guerra de la independencia.

A la de instruccion pública un esposicion de un miliciano voluntario de Córdoba, solicitando dispensa de algunos cursos literarios.

Fueron nombrados para la comision especial, encargada de dar su dictamen sobre las proposiciones que hizo el señor Canga en la sesion de ayer á los señores Gil de la Cuadra, Galiano, Canga, Infante, Saravia, Herrera Bustamante y Benito.

Se dió cuenta de ocho esposiciones de todos los ayuntamientos menos uno del partido de Sahagun en la provincia de Leon, manifestando los gravisimos inconvenientes y perjuicios que sufriràn aquellos pueblos, no continuando cabeza de partido la indicada villa de Sahagun que se compone de 500 vecinos, y es el centro de todas las comunicaciones económicas y comerciales de todo el contorno, al paso que el pueblo de Cea que se pretende hacer cabeza de partido consta de unos 60 vecinos, y carece de todas aquellas circunstancias. Se mandaron pasar á la comision de diputaciones provinciales.

Se procedió á la discusion del dictàmen de la comision primera de legislacion acerca de la consulta del tribunal supremo de justicia, relativa à las dudas ocurridas sobre si pertenecia á la colecturia general de espolios el conocimiento de una causa formada á consecuencia de la muerte del reverendo arzobispo de esta diócesis don Romualdo Antonio Mon y Velarde. La comision en vista del informe del gobierno y de todo lo demas que resulta del espediente, opinaba debia aprobarse los dos artículos siguientes:

Art. 1.º Se suprime el juzgado especial que egercen el colector general de espolios y vacantes y sus subdelegados, cuya autoridad queda desde ahora limitada á la parte directiva y administrativa de estos ramos.

2.º En su consecuencia los negocios contenciosos de dicha comision especial que se hallan pendientes ó que se promuevan activa ó pasivamente en lo sucesivo, estarán sujetos como los comunes al conocimiento de los juzgados necesarios.

Se aprobó el artículo 1º hasta las palabras y sin subdelegados, quedando retirado lo restante.

El articulo 2.º quedó aprobado.

Se tuvo por primera lectura la siguiente proposicion del señor Rico: »Pido que la resolucion que las cortes acaban de dar suprimiendo el tribunal de espolios y vacantes, sea estensiva à la colecturia general de espolios y vacantes y todas sus dependencias.

El señor *secretario de estado* subió à la tribuna y leyó la memoria del ministerio de su cargo, la cual se mandó imprimir con urgencia para pasarla á dictamen é informe de la comision de diplomacía.

La comision de guerra presentó el proyecto siguiente:

La comision de guerra despues de haber ecsaminado el reglamento para la organizacion de las partidas de guerrillas ó cuerpos francos, que el secretario del despacho de aquel ramo remitió à las cortes en 14 de marzo último, pasa á presentar al congreso el siguiente proyecto de decreto.

Art. 1.º Los generales en gefe de los egércitos, y en su defecto (por incomunicacion) los comandantes generales de distrito ó provincia, quedan autorizados para formar partidas de guerrilla ó cuerpos francos.

2. Los comandantes de provincia serán inspectores natos de las partidas de guerrillas, cada uno en las suyas respectivas, los que cuidarán de su arreglo y de facilitarle pasaportes, sin cuyo requisito no podrán aquellas ecsigir ausilios de los pueblos.

3. Tanto los ausilios, como vestuario y organizacion en compañias, batallones ó escuadrones de las partidas de guerrillas, quedan á cargo de los generales en gefe ó comandantes generales de distrito.

4. Los premios de los individos que sirvan en las partidas de guerrillas se darán por el gobierno á propuesta de los generales en gefe.

5. En los distritos ó provincias ocupadas por los enemigos, todos los españoles estan autorizados para formar partidas de guerrillas, quedando obligados sus comandantes à dar parte á los generales en gefe, y sujetarse à las instrucciones y órdenes que estos les dieren, sin que la falta de esta circunstancia obste para que hostilicen al enemigo aun cuando no hayan tenido ocasion de recibir la aprobacion de aquel.

6. Debiendo ser los ausilios que den los pueblos á las partidas de guerrillas con arreglo á su fuerza, y siendo esto susceptible de aumento ó disminucion, los inspectores de aquellas podrán renovar los pasaportes siempre que lo juzguen oportuno.

Se mandó quedase este proyecto sobre la mesa para discutirlo el dia que señalase el señor presidente.

La comision de casos de responsabilidad habiendo ecsaminado el espediente promovido por varios individuos del ayuntamiento de Cádiz, sobre que se ecsigiese la responsabilidad al gefe político de aquella provincia por haberles depuesto de sus destinos de resultas de las ocurrencias de aquella ciudad en febrero último; y despues de hacer las mas detenidas observaciones acerca de la energía y actividad con que habia procedido dicho gefe político don Bartolomé Gutierrez Acuña; pues por ellas se le debia en gran parte el feliz desenlace de aquellos desagradables sucesos, era de opinion que no habia lugar á ecsigir la enunciada responsabilidad à dicho gefe. Quedó aprobado este dictámen sin ninguna discusion.

Se nombró para componer la diputacion encargada de felicitar á S. M. por su feliz llegada à esta ciudad à los señores Becerra, Montesinos, Ojero, Serrano, Neira, Casas, Domenech, Bringas, Alvear, Prat, Gisbert, Buey

(c) Ministerio de Cultura 2006

Pedralvez, Ferrer (don Antonio.) Reillo, Buruaga, Cuevas, Luque, Fuentes del Rio, Varela, Quiñones, Rovinat y dos señores secretarios.

Se continuó la discusion sobre el proyecto de instruccion para el gobierno económico político de las provincias de ultramar.

El señor *presidente* suspendió la discusion de este asunto y dijo, que esperaba que los señores diputados que aun no hubiesen dado en la secretaría las señas de su habitacion lo hiciesen, con lo cual levantó la sesion à las dos y cuarto, anunciando que mañana se discutiria el dictámen de la comision de guerra sobre la organizacion de partidas de guerrilla, se leeria la memoria de la comision de visita del crédito público, y si quedaba tiempo la del ministerio de hacienda.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 27 de Abril.

Todos los dias tenemos que admirar el porte y conducta de los batallones de la milicia de Madrid. Con frecuencia pasan revistas en las que se les ve rivalizar por su marcialidad y gallardia, con los cuerpos mas bien organizados del egército. El servicio lo hacen con el mayor esmero y ecsactitud y lo que es mas digno de elogio, ninguna queja, ni el menor motivo han dado á los habitantes de esta poblacion que los haga desmerecer del concepto de verdaderos constitucionales; todos están dedicados à sus artes, oficios ú ocupaciones; por último son acreedores al aprecio de sus conciudadanos por su conducta tanto política como militar.

El Universal *de Madrid del 22 que tenemos á la vista trae el párrafo siguiente.*

El estraordinario que vino ayer de Cataluña ha traido una carta del general Mina para una persona muy respetable de esta capital, de la cual se nos ha permitido copiar *á la letra* el párrafo siguiente:

Figueras 14 de Abril por la noche.=El gobierno frances (hablo del gobierno porque el pueblo es amigo nuestro) ha cometido una verdadera locura. Pronto la pagará cara. Nuestras tropas están enfrente del enemigo. Mi deber no me permite comunicar á *ninguno* el secreto de mis operaciones militares, pero digo á vd. que el egército que tengo la fortuna da mandar, está en víspera de dar un dia mas de gloria á mi idolatrada patria. Basta que yo pueda disponer de doce horas.

Madrid 8 de abril.

Amigo *espectador*: continuamos aqui á las mil maravillas; la tranquilidad se halla casi restablecida en todo el distrito, pues no quedan mas facciosos que los restos de Bessieres, y la despreciable gavilla del Locho que huyendo se ha ido ácia Estremadura (á buena tierra va para que se lo lleve el diablo al momento.) La requisicion de caballos sigue (1) con actividad, y tanta que antes de pocos dias se hallarán estos regimientos al completo de guerra.

Bien pronto pagará sus crímenes el Batanero, el Mayoral, Pelayo y alguno otro; el menor delito de estos bribones es el haber sido facciosos: ellos han asesinado, han robado, han incendiado, en fin han cometido toda clase de maldades y horrores.

Han entrado los facciosos que Albornoz hizo prisioneros en Herencia.

El zurriagismo ha desaparecido por aqui, y tanto, que un indecente folletejo que han impreso ultimamente los dos tunos autores de aquel papel incendiario, han tenido que suponerle impreso en Gibraltar: se vende de *ocultis* en la calle del príncipe, en la librería de la zurriaguera y en la de la montera, que mas que librería parece una caberna. Ya el bueno de esparza no vende estas producciones porque al pobre parece se le han pegado á las costillas algunos miles que le tienen arruinado. ¡Cuando los hombres tontos pero de buena fé se convencerán de que los pillos nunca pueden dejar de serlo! Escriban vds. mucho á ver si las córtes en sus primeras sesiones corrijen la ley de libertad de imprenta. Es hasta vergonzoso para la causa de la libertad el vé que un hombre condenado á muerte ó á presidio perpetuo, ha de ser quien salga responsable de los escritos incendiarios como el zurriago, el apéndice y el procurador del rey (2:) póngase coto á estos escritorzuelos tan malignos como ignorantes si se quiere que haya ventura y libertad.

El general Morillo ha salido para mandar el 4º egército de operaciones: ha marchado con direccion á Valladolid, donde se dice que permanecerà algunos dias para principiar á arreglar su plan de campaña. Van con él varios oficiales y 160 soldados de los que fueron de guardias. Es muy digno de elogio el modo que ha tenido de irse aquel general. No habiendo fondos en esta pagaduría para habilitar los que le han acompañado y no queriendo retrasar su marcha, buscó dinero bajo su firma al que ha salido responsable personalmente. Estos rasgos son propios solo de españoles, y de españoles constitucionales.

La pandilla que vd. sabe ha circulado cartas, ó como se llamen, á las M. invitándolas á que se armen y manden fuerza armada, no con el santo y patriótico objeto de destruir á los enemigos de la constitucion sino con el de acabar con los pasteleros ¿ha visto vd. mas maldad, mas miseria ni mas tontería jamas? No parece sino que los tales pasteleros son mancos: hablan aun estos bribones de los que llaman pasteleros cuando los ven lidiar y vencer en todas partes, cuando se presenten tan modestos como valientes en cualesquiera parte donde la constitucion tiene enemigos: se bien que todos les hacen justicia escepto una docena de rabiosos vocingleros que vendidos sin duda al oro estrangero están sembrando la desunion entre los amigos sínceros de la libertad; pero no lo conseguirán, no: en los egércitos

---

(1) *Para eso en el décimo distrito está tan parada que no hay quien la mueva, y* ¡ojala fuera solo parada! *mas ya vendrá quien todo lo remedie y dé palo á quien lo merezca.*

(2) *Y el Constitucional de Cádiz debia tambien haber dicho nuestro corresponsal; bien que como es papel tampoco conocido no tendria conocimiento de él.*

(c) Ministerio de Cultura 2006

reina la union mas cordial y allí se desoyen, y aun se detestan los amaños de unos cuantos tunos.

Se que han escrito de aqui á *Mustafá*, (que creo está en Córdoba) encargándole hable á Torrijos para que en el momento que ocupe la silla ministerial separe á Morillo y Abisval, pues ni el uno ni el otro parece hacerle gracia á los concurrentes á la casa del patriarca. Esto es tan positivo como que yo mismo lo he oido decir á uno de los de la pandilla que pronto dejarian de mandar aquellos dos generales á los que designo con los epitetos que tiene de costumbre la chusma zurriaguna. Pero todo esto que le refiero son noticias reservadas y que convendrá no lo sepan hasta que se dé el golpe mas que los habitantes de las chozas y cloacas (digo barracas.)

Dígame Vd., amigo Espectador, cuanto por ahi ocurra y no ocupen todo el tiempo ocioso en admirar el donaire y gentileza de las sevillanas, reservando algunos minutos para ponerle cuatro letras á su=*Amigo*.

Palma 30 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.—*Servicio para el 31.*

Parada milicia activa, oficiales de ronda sargentos de idem y de hospital pavía.=*Socies.*

El señor gefe político de esta provincia ha recibido la real órden que sigue:

»Los señores diputados secretarios de las córtes con fecha 16 del mes último me dicen lo siguiente:= Las cortes han tomado en consideracion la esposicion de los ayuntamientos de Carranque, Palameque y el Viso, y el administrador de la encomienda que lleva este nombre, acerca del derecho que pretenden tener á los pastos de la dehesa denominada de la orden, la cual con las demas propiedades que componen dicha encomienda pertenece hoy al crédito público; y convencidas de la necesidad de aclarar lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 8 de noviembre de 1820, á fin de evitar las infinitas quejas y reclamaciones que sobre esta clase de negocios se suscitan cada dia, se han servido resolver: 1º Que cuando el suelo se hubiese comprado ó adquirido por cualquier titulo de los propios de los pueblos, reservándose estos espresamente los pastos, el dueño que quiera adquirir el dominio por entero deberá admitir sobre la finca un canon redimible, que no escederá del tres por ciento, graduándose el valor capital por un año comun del quinquenio último que hubiesen estado arrendados: 2º Que se entienda lo mismo cuando estos derechos hayan pasado ó pasen por cualquier título al crédito público; y 3º Que respecto de las concordias que los pueblos tengan hechas entre sí, se entienda tambien lo acordado por las córtes para que continuen disfrutando en los terrenos comunes la mancomunidad de pastos hasta que se haga el repartimiento de baldíos y realengos, se arreglen los ayuntamientos, y se aprueben las ordenanzas municipales respectivas.=Y de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 15 de abril de 1823.=Gasco.= Sr. gefe político de la provincia de las Balcares."

Lo que ha dispuesto dicho señor gefe se publique en los periódicos de esta capital á los efectos correspondientes. Palma 28 de mayo de 1823.=Por el secretario de gobierno de la provincia.=Vicente Seguí.

AL PÚBLICO.

Toda persona que quiera comprar doscientos y tres quintales de cobre de Veracruz y mejico en rosetas, procedente de los almacenes de la artillería nacional de estas islas que se subastan por disposicion del Ecsmo. Sr. comandante general de este 12º distrito para atender á las urgentísimas obligaciones militares y órden del Sr. gefe Directivo de la hacienda militar del mismo, en cuatro lotes iguales de á cincuenta quintales cada uno, podrá acudir en la habitacion del espresado gefe directivo el dia 2 de junio prócsimo á las 12 de la mañana en donde se verificarán los primeros remates á los postores mas ventajosas, y subcesivamente se efectuarán los segundos el dia 4 del mismo y los terceros y últimos el dia 6 bajo las condiciones que se les pondrán de manifiesto juntamente con la muestra de dicho metal.=Palma 29 de mayo de 1823. =Por disposicion de S. S.=*Juan Maria Ripoll.*

Habiendo llegado á esta ciudad de Palma un profesor de medicina y cirujía de la nacion italiana, se ofrece para toda especie de enfermedades, asi como para la práctica de operaciones de cirujía: ademas tiene muchos efectos interesantes para el pronto alivio de muchos males. Vive en la calle de san Miguel, número 17. Se llama el Dr. D. Terachini.

Un profesor de pianos recien llegado á esta capital, ofrece hacer pianos nuevos, componerlos y templarlos, como tambien apianar claves, y manocordios, todo á precio muy cómodo, vive en la calle de san Miguel; frente las monjas del Olivar número 27.

Se arrienda una casa algorfa de bastante capacidad por medios años ú enteros, y un almacen de dicha pertenencia, situada en buen parage; dará razon de su dueño don Antonio Lliteras procurador que vive enfrente de la segunda puerta de la iglesia de san Juan en la casa número 31. calle de la Peña.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas en él, en los dias 29 y 30 del actual.

De Génova en 9 dias la polacra Sócrates del capitan Jacómo Vicini, sardo, con trigo.

De Malta en 22 dias el bergantin Guerrero del capitan Pedro Lopreste, napolitano, con id.

De Barcelona en 2 dias, el jabeque Concepcion el patron Pedro Antonio Ferrer, mallorquin, con azucar y balija.

De id. en id., la polacra Asumpcion del patron Miguel Vard, id. con azucar.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Suplemento

Al diario constitucional de Palma de hoy 31 Mayo.

ARTICULO COMUNICADO.

No era de esperar de la inparcialidad, é ilustracion que manifestó el revisor en sus primeros números, un juicio tan apasionado como el que pronuncia en su último artículo de revista, sobre las contestaciones de las autoridades superiores de la provincia, acerca de las disposiciones de la junta ausiliar de defensa que les comunicó el gefe político. Todos los desinteresados han visto en él al abogado que procura sostener la causa de una parte, y no al escritor que habia ofrecido pasar una revista inparcial á los escritos que se publicasen en los periódicos de esta capital.

Ne debiera en primer lugar el revisor ni otro algun escritor abusar de la palabra sagrada y solemne »soberanía" vulgarizando su aplicacion á actos que de ningun modo la pertenecen. Á ninguna mas que á aquella conviene darla un significado ecsacto, claro y determinado. Una confusion de ideas en esta parte podria causar los mayores trastornos. No ignoro que entre los escritores de derecho público general recibe aquella palabra diversas significaciones. Pero en España tenemos por fortuna en el artículo 3.º de la constitucion determinado con la mayor precision su significado; bajo el cual, y no bajo algun otro debe usarse de ella en nuestro idioma. especialmente cuando se trate de puntos de derecho público español; que solo debe estribar en adelante en las mácsimas de nuestra constitucion. El artículo 3.º, que todo español ilustrado y amante de su patria tiene esculpido en su corazon, dice »la soberanía reside esencialmente en la nacion; y por lo mismo pertenece á esta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales." Aquí tenemos en términos bien precisos que la soberanía consiste en el derecho de establecer leyes fundamentales; y por consiguiente el egercicio de la soberanía consistirá en el egercicio de establecer leyes fundamentales. Por todo otro acto que no sea el de establecer leyes fundamentales no se egerce la soberanía. De aqui es que ni las córtes ordinarias ni el rey ni los tribunales son soberanos ni egercen parte alguna de la soberanía. Sus operaciones son actos de los poderes constituidos legislativo, egecutivo y judicial, los cuales cada uno de por sí ni todos juntos no forman el soberano. La soberanía es la autoridad mas eminente que hay en la sociedad; sobre la cual ninguna otra mayor se reconoce; y por la constitucion hay una autoridad superior á los poderes constituidos legislativo, egecutivo y judicial; que es la que dicta leyes à estos mismos poderes, la que los constituye y fija sus límites. Esto es lo sumo de la autoridad, y en esto consiste la soberanía; que pertenece á la nacion esencialmente, es decir, de modo que no puede dejar de pertenecerla ni pertenecer á otro: y su ejercicio lo delega, en la parte, y por el tienpo que tiene por conveniente, segun las formas que la misma se ha establecido, en diputados con poderes especiales para establecer leyes fundamentales; que son las que se dictan é inponen á los poderes constituidos para el gobierno del estado. Esta es la idea ecsacta de la soberania segun la constitucion; y este es el concepto mas sublime que de ella puede tenerse. Legisladora de los legisladores, y de los ejecutores supremos de las leyes.

Vease ahora si por mucha latitud que quiera darse al decreto de las córtes de 15 de Marzo podrá decirse que en virtud de él las juntas ausiliares ejercen funciones propias de la soberania. Yo me precio como el revisor de tolerante con las opiniones de otros; y por eso no doy á su proposicion, calificacion mas severa que la de un grave error.

Mas dejando aparte el abuso de la palabra «soberania" aplicada á las funciones de la Junta, ¿es cierto al menos que el decreto de 15 de marzo contiene una verdadera delegacion á la misma de las facultades de las córtes? ¿que por el reune facultades propias de los primeros poderes de la Nacion? ¿que los superiores gobernantes de la provincia independientes hasta ahora unos de otros han dejado de serlo por el mismo, y quedado todos bajo las órdenes de la Junta? proposiciones todas sentadas por el revisor, en sus dos últimos números.

¡Verdadera delegacion de las facultades de las córtes! y no como quiera sino sin limitacion alguna! ¿Bajo que principios de derecho público podrá sostener el revisor una verdadera delegacion de las facultades que la Constitucion dà á las córtes compuestas de personas determinadas escogidas por los ciudadanos? ¿Puede uno de los poderes del estado desprenderse aunque quiera de las atribuciones que le señala la constitucion? Tan distantes han estado las córtes de esta verdadera delegacion que para que no pareciese que se desprendian de la atribucion de otorgar contribuciones y de las demas que les pertenecen por la constitucion han querido que se sujetasen á su aprobacion las medidas de las juntas ausiliares, que *la ecsigiesen*; sin perjuicio de que interinamente se pusiesen en ejecucion por pedirlo asila premura de las circunstancias.

Las facultades propias de las córtes en materia de contribuciones por egenplo son el aprobarlas y otorgarlas, y estas se las han reservado espresamente en el decreto de 15 de marzo, y solo han dado á las juntas el valerse interinamente de ellas, pero sin fuerza definitiva hasta su aprobacion. Esto no es dar facultades legislativas à las juntas, ni piensa serlo. ¿Y del poder judicial que es uno de los primeros poderes de la nacion que facultades tiene la junta? El revisor viene á reconocer en su último número que ningunas. Del ejecutivo no le negaré yo que las tenga. Á el pertenecen seguramente todas las que egerce con la anplitud que las córtes han tenido á bien.

No será facil al revisor señalar el artículo del decreto por el que los superiores gobernantes de esta provincia han perdido la independencia mutua que tenian mucho menos si la pérdida alcanza hasta los depositarios del poder judicial. Es seguro que á ninguno de ellos pudo ocurrirle semejante cosa al poder leer el decreto de 15 de marzo en el que no se encuentra proposicion de la que tal pueda inferirse ni remotamente.

No sé porque fatalidad ha sufrido de parte de algunos un lamentable estravio el claro concepto de él especialmente en su artículo primero. Se ha creido que por este se daban facultades á las diputaciones provinciales para adoptar todas las medidas que les pareciese convenir á la defensa nacional, sin sujecion á las leyes y órdenes del gobierno. Si así fuese ¿á que añadir las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º por las que se las

(c) Ministerio de Cultura 2006

permite desviarse de las leyes en los particulares de que tratan? ¿Si lo podian hacer en todo; á que añadir que lo podian en parte?

Valiendome de un egenplo de la antigua Roma citado yá en este asunto; ¿que se hubiera dicho de la sabiduria del senado si despues de autorizar à los cónsules con anplias facultades para salvar la república por su famoso decreto »videant cónsules" hubiese añadido inutilmente otro artículo por el que les autorizase para juntar gentes y fondos al efecto? Claro es pues que cuando las córtes no menos sàbias que aquel senado han autorizado á las juntas para esto en los artículos 2.º y 3.º de su decreto, no entendieron que por el articulo 1.º las habian ya autorizado para todo; libertandolas de la observancia de las leyes. El artículo 7.º del que se han querido sacar otras consecuencias solo prueba que las juntas puéden adoptar con sujecion al decreto medidas que ecsigen la aprobacion de las córtes; como en efecto lo son todas las conprendidas en los artículos 2.º y 3.º

¿Le parece al revisor que la defensa nacional sufrirà en lo mas minimo entendido así el decreto? Esta se sostiene con honbres y dinero, y la junta puede levantar cuanta gente quiera, aunque sea á toda la provincia en masa, para repeler al enemigo; y puede aplicar para su manutencion, y para los demas gastos de defensa, todos los fondos que necesite de contribuciones, y de caudales públicos, é inponer los arbitrios y repartimientos vecinales que la parezca. Puede por consiguiente dejar si la necesidad lo ecsige á las demas clases sin percibir nada de sus sueldos y asignaciones; aplicandolo todo á la defensa nacional. Puede para que no llegue este triste caso escitar á los gefes superiores de cada ramo en la provincia á que hagan cada uno en el suyo los ahorros que puedan con arreglo á sus facultades; y formar un presupuesto de economias sin preferencia de clases bajo el cual reciban todas algun socorro á cuenta de sus asignaciones.

No sé que mas debe desearse que pueda la junta ausiliar de defensa; ni que mas necesita para sostener esta hasta el último estremo. El reformar y estinguir aislada y discresionalmente en todos los ramos, aun que sea para procurar economias, causaria el mayor desorden en el sistema administrativo. Aqui se estinguiria la aduana por economía: en otra provincia los estancos: en otra la direccion de contribuciones directas: en otra las pagadurias; y las córtes se cansarian en vano en dar como continuan dando decretos sobre cosas que acaso no ecsistian; y no habria ojos de lince que pudiesen penetrar en el caos de la cuenta y razon, cuando se remitiese à la oficina general establecida para su ecsamen y aprobacion.

El juicioso artículo comunicado, inserto en el número 59 del diario constitucional, nada deja que decir sobre la parcialidad del revisor en el ecsamen de los términos, en que estan concebidos los oficios de las autoridades. Solo añadiré, que la desagradable inpresion que; causa el ecsigirse la obediencia con la espresion de »porque lo mando yó" no son capaces de borrarla todas las leyes del digesto, y las partidas, y todos los tomos de decretos que se citen à su continuacion, en apoyo del mandato, porque el defecto no está en que se mande lo que pueda mandarse, sino en la razon de »porque lo mando yó."—J. A.

Imprenta de Felipe Guasp.

(c) Ministerio de Cultura 2006